

Lcdo. Osvaldo Sandoval Báez

799 Avenida de Diego, Caparra Terrace, San Juan, P.R. 00921

Cel. 787-630-9732

Email: sandovalbaez@yahoo.com

14 de agosto de 2020

Junta de Supervisión y Administración
Financiera para Puerto Rico
edward.zayas@promesa.gov
mathias.Rieker@promesa.gov
comments@promesa.gov

Re: Solicitud de Opinión Legal

A quien pueda interesar:

Reciba usted un cordial saludo. Como es de su conocimiento la Ley PROMESA, Título III, autoriza la paralización de los procesos judiciales en aquellos casos donde el estado es el deudor. El Departamento de Justicia de Puerto Rico ha venido incurriendo en la práctica mala e ilegal de solicitar la paralización de los procedimientos en los casos de impugnación de confiscación en los cuales el tribunal les ordena devolver los bienes ocupados. Especialmente en los casos en que la ocupación es de dinero en efectivo.

Así las cosas, queremos poner en contexto el proceso y solicitar formalmente una opinión legal toda vez que la mencionada práctica se hace utilizándolos a ustedes como excusa para la apropiación ilegal de los bienes de nuestros ciudadanos. Veamos:

LEY DE CONFISCACIONES

La Asamblea Legislativa, a través de la Ley Uniforme de Confiscaciones, según enmendada, le confirió autoridad a ciertas instrumentalidades del Estado Libre Asociado para confiscar bienes que son utilizados con fines ilícitos. El propósito de esta Ley es establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación.

Son varias las disposiciones legales que hay que tener presente al establecer normas en cuanto al acto de confiscación. **Entre tales disposiciones se encuentra el Artículo II, Sección 7 de nuestra Constitución, que reconoce el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. Además, establece que ninguna persona será privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de ley.**

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley por sí o por conducto de sus delegados,

policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- b) Cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) Cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en esta Ley.

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

La persona a quien se le ocupe un bien tiene derecho a impugnar la misma y es un tribunal con jurisdicción y competencia quien habrá de determinar si procede la confiscación o no. En otras palabras, el bien ocupado le sigue perteneciendo al ciudadano hasta tanto el proceso finaliza y recae una adjudicación a favor del estado.

En los casos en que el fallo judicial sea a favor del estado la propiedad ocupada pasa a ser propiedad del estado. No obstante, en los casos en que el fallo recae a favor del ciudadano se ordena la devolución del o los bienes **que siempre le han pertenecido** pero que el estado ha **ocupado** y por tanto ha venido **custodiando**.

LEY PROMESA

La Ley PROMESA en su carácter de ley especial tiene un alcance determinado y preciso. En cuanto al Título III la mencionada ley dispone lo siguiente:

TÍTULO III-AJUSTES DE DEUDAS

Sec. 301. Aplicabilidad de otras leyes; definiciones.

Sec. 302. Quién puede ser un deudor.

Sec. 303. Reservación de poder territorial para el control de territorios y sus instrumentalidades territoriales.

Sec. 304. Petición y procedimientos sobre la petición.

Sec. 305. Limitación de la jurisdicción y poderes del tribunal.

Sec. 306. Jurisdicción.

Sec. 307. Fuero.

Sec. 308. Selección del Juez Presidente.

Sec. 309. Abstención.

Sec. 310. Reglas de procedimiento aplicables.

Sec. 311. Arrendamientos.

- Sec. 312. Presentación de un plan de ajuste.
- Sec. 313. Modificaciones al plan.
- Sec. 314. Confirmación.
- Sec. 315. Función y capacidad de la Junta de Supervisión.
- Sec. 316. Compensación a profesionales.
- Sec. 317. Compensación provisional.

Como podemos observar el Título III de la Ley PROMESA regula lo relacionado al pago de deudas contraídas por el estado.

APROPIACION ILEGAL

Artículo 181.- Apropiación ilegal

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o
- (b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o
- (c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de diez mil dólares (\$10,000) o más, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o

implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

OPINION QUE SE SOLICITA

En aquellos casos en que se impugne una confiscación de dinero en efectivo y el tribunal ordene la devolución de este, ¿se convierte el gobierno de Puerto Rico en un DEUDOR para los fines de PROMESA a pesar de que el dinero a devolver siempre le ha pertenecido al ciudadano y no constituye parte de las arcas del gobierno?

En espera de su pronta respuesta.



Lcdo. Osvaldo Sandoval Báez